



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

SENTENCIA No. 209

I. ANTECEDENTES

1. La demanda¹

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de reparación directa, instaurado por los señores **JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 76.306.209 y **EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 10.294.448, contra la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, tendiente a que la entidad se declare administrativamente responsable por el supuesto error judicial dentro del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, adelantado en contra de los demandantes por el señor **ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA**, en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicitan que se condene a la demandada a pagar a la parte actora, los perjuicios materiales así:

- Daño emergente

La suma de \$15.000.000, por los dineros invertidos por los demandantes en mejoras y adecuaciones realizadas dentro del establecimiento comercial.

¹ Folios 203-215 C. Ppal. 2.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La suma de \$3.000.000, como valor que invertían los actores en materias primas, como alimentos, bebidas, jugos, combustibles, servicios.

Como las ganancias en la distribución de esta clase de alimentos son del 50%, se estima que los frutos dejados de percibir por los demandantes son de \$18.000.000, valor que debe ser indexado entre la fecha de la sentencia y la fecha en que efectivamente se pague.

La suma de \$6.840.000 por dineros gastados por los actores en el traslado de sus muebles y enseres, pago de transporte, indemnizaciones del personal que laboraba y ubicación en otro local.

- Lucro cesante

Se reclaman los intereses que habrían producido las sumas reclamadas a título de daño emergente del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, calculadas desde el 6 de agosto de 2013 hasta la fecha.

Los dineros dejados de percibir por el administrador del local, estimados en la suma de \$14.400.000, indexados a la fecha del pago de la obligación.

Los intereses se estimarán conforme a lo establecido en los arts. 177 y 178 del "C.C.A."

1.1. Hechos que sirven de fundamento

Los hechos relacionados por la parte actora se sintetizan de la siguiente manera:

Los señores JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ (arrendatarios), celebraron con el señor ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA (arrendador), un contrato de arrendamiento de local comercial, ubicado en la calle 8 No. 15-04, Barrio Valencia, de la ciudad de Popayán, por un término de 24 meses, contados a partir del 1° de enero de 2011, hasta el 31 de diciembre de 2012, con un canon de \$350.000, pagaderos dentro de los 5 primeros días de cada mes.

El arrendador les manifestó por escrito que el contrato de arrendamiento se terminaba el día 31 de diciembre de 2012, ya que se requería para la habitación familiar, sin tener en cuenta unas mejoras que se realizaron en el mismo.

El señor ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA presentó una demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores RUIZ FERNÁNDEZ, la cual fue admitida el 22 de enero de 2013. Luego de ser notificada, la demanda fue contestada mediante apoderado judicial el 18 de febrero de 2013 y el poder especial de representación de los

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

demandados, fue radicado tiempo después, sin que el Juzgado de conocimiento, el Sexto Civil Municipal se hubiere pronunciado respecto de la admisión o inadmisión de la contestación de la demanda.

El apoderado de la parte demandada en el proceso de restitución de inmueble arrendado, elevó varias solicitudes para que le reconocieran personería sin que el Juzgado Sexto Civil Municipal se hubiere pronunciado al respecto. Luego, se profirió sentencia el 4 de marzo de 2013, sin que se tomara en cuenta lo relacionado en la contestación de la demanda.

Después del fallo de primera instancia, el abogado de los señores RUIZ FERNÁNDEZ, solicitó la nulidad de lo actuado y además presentó recurso de apelación en contra de la sentencia que daba por terminado el proceso y condenaba en costas.

El Juzgado Sexto Civil Municipal mediante auto del 8 de abril de 2013, no concedió el recurso de apelación por ser un proceso de única instancia, se interpuso queja y a la nulidad no le dieron el trámite correspondiente, por lo que el apoderado de los señores RUIZ FERNÁNDEZ presentó recurso de reposición y apelación frente a esta última decisión.

Se dispuso dar trámite al recurso de queja, el cual por reparto le correspondió al Juzgado Quinto Civil del Circuito que consideró bien denegada la apelación.

Los señores RUIZ FERNÁNDEZ interpusieron una demanda de tutela, que se declaró improcedente en primera instancia.

Estando en curso la acción constitucional, el proceso de restitución de inmueble arrendado siguió su curso normal; en él se había ordenado mediante comisión a la Inspección Superior de Policía que se entregara de manera inmediata el inmueble arrendado, y pese a que por el apoderado de los señores RUIZ FERNÁNDEZ se solicitó la suspensión de dicha entrega, nunca recibió respuesta, por lo que la diligencia se realizó el 6 de agosto de 2013, resultando afectados los actores debido a que tuvieron que despedir e indemnizar al personal que se encontraba laborando, se perdieron las ventas en el establecimiento de venta de comidas y las mejoras que se habían realizado al local que no se pudieron recuperar en su totalidad.

Posteriormente, el 13 de agosto de 2013, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, Cauca, ordenó revocar el fallo de tutela del 2 de julio de 2013, amparando los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso, dejando sin efectos la sentencia del Juzgado Sexto Civil Municipal dictada en el proceso de restitución de inmueble. Sin embargo, para el Juzgado Sexto Civil Municipal, no había la necesidad de retrotraer el proceso ya que el inmueble había sido entregado voluntariamente.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Ante lo anterior, el apoderado de los señores RUIZ FERNÁNDEZ manifiesta que la orden de desalojo ya se encontraba en curso antes de la decisión de segunda instancia y que en ningún momento le respondieron la solicitud de suspensión de dicha orden, mientras se resolvía la impugnación de la tutela por parte del Tribunal Superior de Distrito Judicial.

Se instauró un incidente de desacato en contra del Juzgado Sexto Civil Municipal, pero el 15 de enero de 2014, el Juzgado Sexto Civil del Circuito lo archivó.

2. Contestación de la demanda

La parte demandada no contestó la demanda.

3. Recuento procesal

La demanda fue presentada el día 28 de noviembre de 2014², se admitió mediante auto interlocutorio No. 1449 del 10 de diciembre de 2014³; se efectuó la notificación de la demanda en debida forma⁴. La parte demandada no contestó la demanda. El 29 de marzo de 2016⁵, se celebró la audiencia inicial. Los días 23 de mayo de 2017⁶ y 28 de noviembre de 2017⁷ se celebró la audiencia de pruebas, en la que se recaudaron las pruebas decretadas, se clausuró la etapa probatoria y se corrió traslado para formular alegatos de conclusión.

4. Alegatos de conclusión

4.1. De la parte demandante (Fls. 273-280 cdno. ppal. 2)

Los alegatos presentados son extemporáneos.

4.2. De la parte demandada (Fl. 268-270 cdno. ppal. 2)

La apoderada de la entidad demandada dentro del término oportuno presentó los alegatos de conclusión con los siguientes argumentos:

Señaló que de conformidad con la Ley 270 de 1996, tres son los presupuestos en los que se recoge la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales; en los casos de error jurisdiccional, privación injusta de la libertad y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

² Fl. 217 C. Ppal.

³ Fl. 219-220 ib.

⁴ Fls. 225 a 227 ib.

⁵ Fl. 232-235 ib.

⁶ Fl. 255-256 ib.

⁷ Fl. 265-266 ib.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Hizo referencia a pronunciamientos de las Altas Cortes respecto al error jurisdiccional y señaló que se configura o materializa a través de una providencia proferida en ejercicio de la función de impartir justicia.

Que en el presente caso no se tiene demostrado que se haya actuado con dolo, culpa o intención de causar algún daño, sino que siempre se actuó bajo los parámetros de la ley.

Argumentó que la contestación de la demanda realizada por el apoderado judicial de los demandantes incumplió con los requisitos por la ausencia de poder para actuar, lo cual impidió tener en cuenta dicha contestación para determinar de fondo el asunto, como lo señala el artículo 160 del CPACA.

Frente a los daños alegados, refirió que no se evidencia nexo causal entre los hechos y la actuación de los operadores judiciales, toda vez que los demandantes tuvieron la oportunidad de reclamar sus perjuicios a través de un proceso de reconocimiento de mejoras tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, donde se resolvió declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de requisitos y en consecuencia, terminar el proceso.

Concluyó, que los hechos de la demanda no constituyen un error judicial atribuible a la entidad demandada, por lo tanto, solicitó se nieguen las pretensiones de la demanda.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Presupuestos procesales

1.1. Caducidad, procedibilidad del medio de control y competencia

En el presente caso, la parte demandante alega que el daño antijurídico se produce porque el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán no cumplió el fallo de tutela del 13 de agosto de 2012 y el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán no hizo cumplir el fallo.

Según consta a folio 186 del cuaderno principal, mediante oficio No. 019 del 15 de enero de 2014, el Juzgado Sexto Civil del Circuito, le comunicó al apoderado de los señores RUIZ FERNÁNDEZ, sobre la terminación y archivo del incidente de desacato (fl. 186 C. Ppal.). En ese sentido, el término de los dos años previsto para la caducidad del medio de control de reparación directa iría hasta el 16 de enero de 2016, y teniendo en cuenta que la demanda se presentó el 28 de noviembre de 2014 (fl. 217 C. Ppal. 2), no ha operado el fenómeno de la caducidad.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Por la naturaleza del medio de control, el lugar de los hechos y la cuantía de las pretensiones, el Juzgado es competente para conocer de este asunto en PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo previsto en el artículo 156 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011.

2. Problema jurídico

Le corresponde al Juzgado determinar si la NACIÓN - RAMA JUDICIAL – DEAJ es administrativamente responsable por los perjuicios materiales que la parte actora solicita le sean indemnizados, como consecuencia del incumplimiento a una orden de tutela, que dispuso rehacer el trámite de un proceso de restitución de inmueble arrendado, considerando la contestación de la demanda, allegada por quienes hoy actúan en este proceso como parte actora.

En caso de ser positiva la respuesta al anterior problema jurídico, se cuantificarán los perjuicios.

3. Lo probado en el proceso

De conformidad con el litigio fijado durante el trámite de la audiencia inicial, y de las pruebas oportunamente decretadas y practicadas en la audiencia de pruebas, se tiene lo siguiente:

- Sobre los hechos de la demanda – proceso de restitución de inmueble arrendado

Del expediente remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, radicado 1900113103006-2013-00026-01, se extrae lo siguiente:

- El 21 de enero de 2013 (fl. 19 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.), el señor ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA, presentó demanda de restitución de inmueble arrendado en contra de los señores RUIZ FERNÁNDEZ, la cual fue admitida el 22 de enero de 2013 (fl. 20 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.) y notificada a los demandados el 4 y 7 de febrero de 2013 (fls. 22 y 30). A folios 31 a 34, obra escrito de contestación de la demanda de los señores RUIZ FERNÁNDEZ, que cuenta con fecha de radicado del 18 de febrero de 2013, sin que se aportara poder de representación judicial del profesional del derecho, ANCIZAR VARGAS POLANÍA.
- El 4 de marzo de 2013 (fl. 44-46 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.), el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, decretó la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA y los señores EIDER ANTONIO y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y en consecuencia ordenó la restitución del inmueble objeto del contrato. Contra esta decisión, el abogado ANCIZAR VARGAS POLANÍA interpuso recurso de apelación el 15 de marzo de 2013 (fl.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

48-52 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.), argumentando que para el trámite de la contestación de la demanda no se tuvo en cuenta su inadmisibilidad o rechazo y presentó solicitud de nulidad (fl. 58-59 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.) donde manifestó que el Juzgado incurrió en un error al no pronunciarse sobre la contestación de la demanda.

- A folios 97-98 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal., obra copia de un poder conferido por los señores RUIZ FERNÁNDEZ, al abogado ANCIZAR VARGAS POLANÍA, el cual fue radicado el 6 de marzo de 2013 (fl. 85-87 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.).
- El 8 de abril de 2013, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán (fl. 108-110 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.), no concedió el recurso de apelación, negó la solicitud de nulidad y reconoció personería al abogado ANCIZAR VARGAS POLANÍA, como representante de la parte demandada. Consideró para su decisión que los procesos de mínima cuantía y de única instancia no son susceptibles del recurso de apelación. Respecto a la solicitud de nulidad, sostuvo que, se procedió a dictar sentencia por cuanto al momento de la presentación de la contestación de la demanda, el abogado no presentó el poder (art. 67 del C.P.C.), y por lo tanto no era la persona llamada a defender los intereses de la parte demandada, ni presentó poder para demostrarlo, por lo menos hasta ese momento, además por no encontrarse la nulidad propuesta dentro de las causales taxativas. Finalmente, señaló que, el juez que profirió la sentencia no puede revocar ni reformar la decisión adoptada por lo que dio aplicación a la norma, que establece que si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda; el demandante presenta prueba del contrato y el juez no decreta pruebas de oficio, se dictará sentencia de lanzamiento. Por lo que al no aportar el poder, se tuvo por no presentada la defensa de la parte demandada.
- Respecto del recurso de reposición y en subsidio queja frente a la negativa a conceder la apelación, el 20 de mayo de 2013 (fl. 145-146 C. 1 Juz. 6 Civil Mpal.), el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, no repuso la decisión recurrida, argumentando que la cuantía en el caso de restitución de inmueble arrendado se determina por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente, correspondiendo a un proceso de mínima cuantía, siendo improcedente el recurso de apelación para estos casos.
- Mediante providencia del 18 de junio de 2013 (Fl. 157), el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, admitió una tutela presentada por los señores EIDER ANTONIO y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ, contra el JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN y se ordenó como medida provisional, la suspensión del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado propuesto por ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

- A folios 176 a 181, obra sentencia del 2 de julio de 2013, del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, con la cual se negó por improcedente la tutela y se ordenó el levantamiento de la medida provisional.
- El Juzgado Quinto Civil del Circuito, mediante providencia del 4 de julio de 2013, resolvió el recurso de queja y declaró bien denegado el recurso de apelación promovido contra la sentencia del 4 de marzo de 2013 (fl. 161-164 C. Recurso de Queja).
- A folio 62 obra copia de un acta de diligencia de restitución de bien inmueble llevada a cabo por la Inspección Tercera Urbana de Policía de Popayán, el día 6 de agosto de 2013, en la que se hizo entrega real y material del inmueble ubicado en la calle 8 No. 15-04 al apoderado del señor ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA.
- El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán – Sala Civil, el 13 de agosto de 2013, en el trámite de la tutela, revocó la sentencia del 2 de julio de 2013 y amparó los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los señores EIDER ANTONIO y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ, en consecuencia, ordenó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán retrotraer su actuación y pronunciarse nuevamente sobre la contestación de la demanda presentada e imprimir el trámite que legalmente correspondiera (fl. 77-89 C. 3 Juz. 6 Civil Mpal.). El argumento del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, se basó en el desconocimiento del precedente jurisprudencial específicamente señalado en la sentencia T-1098 de 2005, donde se sostuvo que lo referente a la corrección de la demanda debe aplicarse a la contestación de la demanda. En ese sentido, sostuvo que, la Juez Sexta Civil Municipal de Popayán no expuso en el fallo atacado, los motivos por los cuales se alejó del precedente jurisprudencial establecido para los eventos donde se hace necesaria la corrección de la contestación de la demanda, máxime cuando se ven conculcados derechos fundamentales de los accionantes.

Además el Tribunal manifestó en la sentencia de tutela: *“Se aclara finalmente que la decisión adoptada por la Sala corresponde a la aplicación del precedente jurisprudencial trazado por la Corte Constitucional sobre el tema, que impone privilegiar el derecho sustancial en la situación del demandado en el proceso de restitución; más ello no implica que se justifique el descuido del profesional del derecho que lo representa, ni mucho menos que comulgue con las cómodas críticas y planteamientos que hace para corregir una situación por él generada.”*

- Mediante oficio 1723, el 9 de diciembre de 2013, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán comunicó al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán sobre la apertura del incidente de desacato propuesto en su contra por los

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

señores JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ (fl. 64 C. 3 proceso abreviado).

- En respuesta a la anterior comunicación, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, sostuvo: *“... y lo que aquí ocurrió, fue que entre tanto, se adelantaba ante el tribunal superior de esta ciudad, la impugnación presentada por el Dr. ANCIZAR VARGAS POLANIA, a nombre de sus poderdantes, JAIRO ENRIQUE RUIZ Y EIDER ANTONIO RUIZ, estos en forma voluntaria, antes de que se dictara sentencia definitiva, Ya habían desocupado voluntariamente el bien inmueble arrendado, tal como consta en la diligencia de restitución de inmueble practicada por la Inspección Tercera de Popayán, practicada el día 6 de agosto de 2013, desistiendo en forma tacita (sic), al resultado de su impugnación, razón por la cual la decisión del H. Tribunal Superior de Popayán, ya no era aplicable, pues no existe razón de retrotraer la acción en la forma ordenada, cuando el propósito de la misma, ya había desaparecido por la desocupación voluntaria de los arrendatarios del bien inmueble objeto de la misma, en consecuencia, no existe desacato de la orden por tratarse de una sentencia inaplicable, como quiera que si el propósito de la contestación de la demanda, y de la acción de tutela, era que se le permitiera ejercer el derecho de defensa con el único fin de permanecer en el inmueble y conservar el contrato, y este fin desapareció por acción voluntaria de los tutelantes, ya no tiene ninguna lógica continuar con el proceso.”*
- El Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán mediante oficio No. 019 del 15 de enero de 2014, le comunicó al apoderado de los señores RUIZ FERNÁNDEZ, sobre la terminación y archivo del incidente de desacato (fl. 186 C. Ppal.).

4. Presupuestos para la configuración del defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

El artículo 65 de la Ley 270 de 1996, prevé tres fuentes o títulos generadores de responsabilidad, a saber:

- Error jurisdiccional
- Privación injusta de la libertad
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia

Y, el artículo 69 de la misma normatividad, señala:

“ARTÍCULO 69. DEFECTUOSO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. Fuera de los casos previstos en los artículos 66 y 68 de esta ley, quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación.”

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

La premissa inicial, en el derecho comparado, ha sido la de afirmar que *“todo acto de comportamiento del servicio de la justicia que haya tenido en incidencia sobre los derechos de las personas y con relación a la función judicial, debe poder fundar la responsabilidad del Estado.”*⁸

El defectuoso funcionamiento de la administración de justicia se ha definido *“como aquel que constituye una falla del servicio, por “mal servicio administrativo”. Su configuración precisa de excluir que no se trate de un acto jurisdiccional [propriadamente], sino que sea, por ejemplo, un acto administrativo que implica que no hubo una revisión meticolosa por parte del despacho judicial a los elementos y actos de ejecución que permitan el impulso y desarrollo de la obligación de impartir justicia.”*⁹

Por su parte, la doctrina ha señalado:

*“(…) el daño antijurídico en las hipótesis de defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, tiene carácter residual, deviniendo en consecuencia el mismo, no de una providencia judicial viciada por error, ... o de una privación injusta de la libertad que de una u otra manera involucra decisiones judiciales, sino, y en esto radica su carácter residual, de todas aquellas conductas del aparato judicial abiertamente contrarias a derecho que resulten ser escandalosas y contrarias al ordenamiento jurídico generadoras de daños y perjuicios materiales y morales que la víctima de las mismas no está llamada a soportar.”*¹⁰

La Sección Tercera¹¹ ha sostenido:

“La doctrina española para diferenciar el error judicial del defectuoso funcionamiento explicó:

“...nos encontramos en el dominio de la responsabilidad por funcionamiento anormal de la Administración de Justicia, siempre y cuando la lesión se haya producido en el ‘giro o tráfico jurisdiccional’, entendido éste como el conjunto de las actuaciones propias de lo que es la función de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado (excluidas las actuaciones de interpretar y aplicar el Derecho plasmadas en una resolución judicial que, como se acaba de indicar, caerán en el ámbito del error judicial); a sensu contrario, no entrarían en este concepto aquéllas actividades que produjesen un daño -incluso si éste fuese identificado plenamente como achacable a la actuación de un Juez o Magistrado -si su actuación no se

⁸ SABOURAULT, Didier. “La responsabilidad del servicio público de la justicia en Bélgica”, en DEGUERGUE, Maryse (Coord) La justicia y la responsabilidad del Estado., ob., cit., p.94. Citado en: Consejo de Estado Radicación número: 73001-23-31-000-2005-00776-01(37098), 18 de mayo de 2017. CP. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO G.

⁹ Sentencia de 4 de septiembre de 1997, Expediente: 10285.

¹⁰ Ibídem. Pág. 155.

¹¹ Sección Tercera, sentencia de 22 de noviembre de 2001, exp. 13164, C.P. Ricardo Hoyos Duque.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

hubiese realizado en el mencionado 'giro o tráfico jurisdiccional', sino en otro tipo de actuaciones distintas.

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el funcionamiento anormal de la Administración de Justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho”.

Así también lo previó el legislador colombiano cuando dispuso que, fuera de los casos de error jurisdiccional y privación injusta de la libertad, “quien haya sufrido un daño antijurídico, a consecuencia de la función jurisdiccional tendrá derecho a obtener la consiguiente reparación” (Art. 69 ley 270 de 1996)».”

En definitiva, en el régimen establecido para la responsabilidad por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia habrán de incluirse las actuaciones que, no consistiendo en resoluciones judiciales erróneas, se efectúen en el ámbito propio de la actividad necesaria para juzgar y hacer ejecutar lo juzgado o para garantizar jurisdiccionalmente algún derecho.

5. Análisis del caso concreto

La parte actora pone de presente que el daño antijurídico se configuró:

Por una parte, por el proceder del Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán, al no acceder al cumplimiento del fallo de tutela –haciendo referencia a la decisión de segunda instancia proferida por el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán en el expediente 20130011701-, la cual tiene su génesis en no haber tenido en cuenta la contestación de la demanda presentada a través de apoderado judicial por EIDER ANTONIO y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ en el proceso de restitución de inmueble arrendado 201300026.

De otra parte, se fundamenta el daño en que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, siendo el juez de primera instancia en la tutela 20130011700, no ordenó el cumplimiento del fallo dictado en segunda instancia en la acción constitucional en comento, ni atendió la solicitud de suspensión de la orden de desalojo mientras se resolvía la impugnación de la tutela.

Con lo anterior, se descarta que se esté debatiendo la responsabilidad de la entidad demandada en los términos de los arts. 66 y 68 de la Ley 270 de 1996, siendo del caso estudiar si lo que se configuró fue el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, con base en los siguientes hechos, actuaciones y omisiones:

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Mediante decisión del 4 de marzo de 2013, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán decretó la terminación del contrato de arrendamiento celebrado entre ARCADIO CÓRDOBA AHUMADA, como arrendador y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ como arrendatarios, se ordenó la restitución del inmueble a favor de la parte demandante y se comisionó para practicar el lanzamiento de los arrendatarios (fl. 44-45 C. 1 proceso abreviado).

Según se observa a folio 1 del cuaderno 3 del proceso abreviado de restitución de inmueble arrendado, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán libró despacho comisorio No. 057 de fecha 4 de junio de 2013, a fin de que la Inspección Superior de Policía Municipal practicara el lanzamiento del arrendatario y la entrega del bien inmueble, según lo dispuesto en sentencia del 4 de marzo de 2013, en el proceso 20130002600.

En virtud de lo anterior, la Inspección Tercera Urbana de Policía de Popayán, el 10 de julio de 2013 (fl. 6 C. 3 P. Abreviado), ofició y concedió a los señores JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ, un plazo hasta el 26 de julio de 2013, para que voluntariamente realizaran la restitución del bien inmueble arrendado. Asimismo dispuso que en caso de incumplimiento al término indicado, el día 6 de agosto de 2013, se realizaría la diligencia de restitución del inmueble arrendado. La anterior decisión fue notificada por estado el 12 de julio de 2013 (fl. 7 C. 3 P. Abreviado), y comunicada a través de oficio del 10 de julio de 2013 a los señores JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ (fl. 54-55 y 58-59 C. 3 P. Abreviado).

El día 6 de agosto de 2013 (fl. 62 ib.), se llevó a cabo diligencia de restitución de bien inmueble en la que se dejaron las siguientes anotaciones:

*“...Acto seguido el personal de la diligencia se traslada a la calle 8 No. 15-04 del Barrio Santa Teresita, una vez en el sitio **se constata que el inmueble objeto de la orden judicial se encuentra actualmente desocupado**, razón por la cual se procede a abrir las puertas haciendo uso de la llave que suministra el Doctor WILLIAM CORDOBA ORDOÑEZ, apoderado de la parte demandante...”* (Destaca el Juzgado)

En ese orden de ideas, los señores JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ, en ningún momento de la diligencia presentaron oposición al lanzamiento del inmueble arrendado y en su lugar consintieron que se surtiera la restitución del inmueble, pues al momento de la diligencia de la cual fueron notificados, no estaban presentes en el inmueble, que incluso estaba desocupado, como se hizo constar en el acta de la diligencia adelantada el 6 de agosto de 2013, es decir, que voluntariamente accedieron a restituirlo.

Ahora si bien, por conducto del apoderado de JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ el día 16 de julio de 2013, se solicitó al Inspector

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

de Policía suspender el desalojo hasta que se produjera la decisión de segunda instancia en el proceso de tutela (fl. 8 cdno. 3 cdno. abreviado de restitución), sin que se hubiera resuelto esa petición, los hoy demandantes por conducto de su apoderado, sabían que seguía en firme la decisión de restitución y no se hicieron presentes el 6 de agosto de 2013 y por el contrario, acataron la decisión de entregar voluntariamente el inmueble.

Este Juzgado precisa que hasta el 6 de agosto de 2013, sólo existía un pronunciamiento de tutela en sede de primera instancia, que declaró improcedente la acción, es decir, que no existía una decisión judicial, que le ordenara suspender la diligencia de entrega del inmueble al Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán o que le ordenara rehacer alguna actuación.

Sólo el 13 de agosto de 2013, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, Sala Civil Familia Laboral, revocó la sentencia proferida el 2 de julio de 2013 en el proceso de tutela y en su lugar amparó los derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso de los señores RUIZ FERNÁNDEZ; así mismo, dejó sin efectos la sentencia emitida el 4 de marzo de 2013 por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Popayán y le ordenó retrotraer su actuación para que se pronunciara sobre la contestación de la demanda presentada y se diera el trámite que correspondiera (fl. 77-89 C. 3 proceso abreviado).

En estos términos, la decisión en el proceso de tutela ocurrió luego de que los señores RUIZ FERNÁNDEZ ya habían accedido a desocupar el inmueble, materia del litigio de restitución, dejándolo abandonado y sin oponerse a la diligencia adelantada por el Inspector de Policía.

Se infiere entonces, que al momento de dictarse la sentencia de tutela de segunda instancia, el juez constitucional no se percató, que se configuró la carencia actual de objeto porque antes de dictar sentencia la pretensión procesal desapareció¹², en tanto se buscaba por los tutelantes, que se declarara la nulidad de todo lo actuado en el proceso de restitución de inmueble arrendado 20130002600 y se diera inicio nuevamente al mismo, pero en el momento en que accedieron a entregar el inmueble materia del litigio, renunciaron tácitamente a la posibilidad de oponer resistencia a ese proceso y por ende, aceptaron la decisión judicial, que ya se había adoptado a través de la sentencia del 4 de marzo de 2013.

Y es que llama la atención de este Juzgado, que si lo que se quería era insistir en el derecho a mantener la tenencia del inmueble, los señores RUIZ FERNÁNDEZ, ni siquiera se hicieron presentes para oponerse a la entrega del bien el día 6 de agosto de 2013.

¹² Ver Corte Constitucional. Sentencia T-586 de 2006.

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Luego en el trámite del incidente de desacato, que fue iniciado a solicitud de los tutelantes RUIZ FERNÁNDEZ, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Popayán, como juez de primera instancia, previo traslado al Juzgado incidentado, decidió dar por terminado el desacato.

Es que como lo expuso el Juzgado Sexto Civil Municipal en el oficio que obra a folio 92 del cuaderno 3 del proceso abreviado, el propósito de la acción en la forma ordenada por el Tribunal había desaparecido con la desocupación voluntaria del inmueble, “(...) *en consecuencia no existe desacato de la orden por tratarse de una sentencia inaplicable, como quiera que si el propósito de la contestación de la demanda, y de la acción de tutela, era que se le permitiera ejercer el derecho de defensa con el único fin de permanecer en el inmueble y conservar el contrato, y este fin desapareció por acción voluntaria de los tutelantes, ya no tiene ninguna lógica continuar con el proceso*”.

Con lo anterior, se descarta un defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, en tanto, el Juzgado Sexto Civil Municipal no podía rehacer la actuación en el proceso de restitución de inmueble arrendado cuando ya aquel estaba concluido, porque los señores RUIZ FERNÁNDEZ accedieron a la restitución voluntaria del inmueble arrendado y el Juzgado Sexto Civil del Circuito tampoco podía aplicar una sanción al Juzgado incidentado, insistiendo en un incumplimiento a la orden de tutela, cuando ya se había configurado la carencia de objeto.

Lo anterior, es suficiente para denegar las pretensiones de la demanda, pero este Despacho también quiere aclarar uno de los puntos materia de esta demanda administrativa; la parte actora, radica la ocurrencia del daño, en la imposibilidad de reclamar las mejoras realizadas al inmueble, no obstante, ello tampoco es atribuible a una actuación anómala, imputable a la administración de justicia.

Del expediente 201200520, remitido en calidad de préstamo por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán, se tiene que los señores RUIZ FERNÁNDEZ adelantaron en más de una ocasión un proceso ordinario de reconocimiento de mejoras, que no prosperó como se explica a continuación.

Se observa que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Popayán con auto del 29 de agosto de 2012, rechazó la demanda abreviada de reconocimiento de mejoras, por no haber acreditado la conciliación como requisito de procedibilidad (fl. 5 cdno. 3 proceso 20120052000).

Otro proceso, fue de conocimiento del Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán, que el 14 de septiembre de 2012, rechazó de plano la demanda ordinaria por la ausencia del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial (fls. 1-2 cdno. 2 expediente 20120052000).

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Nuevamente los señores JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ y EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ, iniciaron un proceso de reconocimiento de mejoras en local comercial, el cual fue admitido el 3 de octubre de 2012 (fl. 72 C. 1 expediente 20120052000) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Popayán. El 6 de agosto de 2013, mediante auto interlocutorio No. 957 (fls. 18-24 cdno. 2 ib.), se declaró probada la excepción previa de inepta demanda por falta de requisitos formales y se declaró terminado el proceso ordinario de reconocimiento de mejoras. Decisión que quedó en firme al haberse resuelto de forma desfavorable un recurso de reposición (fls. 45-49 ib.).

Con base en lo anterior, se tiene que si quedaron sin reconocerse unas mejoras efectuados por los señores RUIZ FERNÁNDEZ, no fue por la falta de cumplimiento del fallo de tutela dictado en el proceso 20130011700, sino que contando con la vía procesal del ordinario para el reconocimiento de mejoras, la demanda no fue presentada con los requisitos de ley.

Razón, que reafirma la falta de vocación de prosperidad de la presente demanda.

6. Costas

En este caso, la parte demandante fue vencida en juicio, por lo cual se le condenará en costas según el artículo 188 del CPACA en concordancia con los artículos 365 y 366 del CGP, por cuanto dichas normas dejan claramente establecido que el CPACA ha acogido el criterio objetivo, es decir que las costas corren en todo caso a cargo del vencido, quedando proscrita la facultad del juez de determinar la conducta de las partes para proceder a la condena en costas.

Ahora como no prosperaron las pretensiones de la demanda, pero solamente se encuentran demostradas las agencias en derecho, se deberán reconocer a favor del demandado, en cuantía equivalente a \$350.000, teniendo en cuenta los criterios y topes señalados en la normatividad, las cuales serán liquidadas por Secretaría.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

EXPEDIENTE: 190013333006 2014 00469 00
DEMANDANTE: EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ y JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

FALLA:

PRIMERO.- DENEGAR las pretensiones de la demanda de reparación directa instaurada por los señores **JAIRO ENRIQUE RUIZ FERNÁNDEZ** y **EIDER ANTONIO RUIZ FERNÁNDEZ**, en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO.- Se condena en costas a la parte demandante y a favor de la parte demandada, según lo expuesto. Las costas se liquidarán por Secretaría.

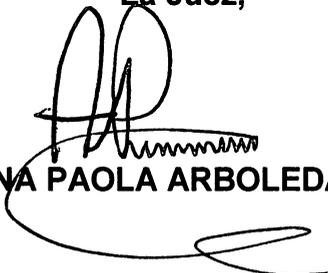
TERCERO.- Devolver, si a ello hay lugar, los excedentes de gastos del proceso, dejando expresa constancia.

CUARTO.- En firme esta decisión, devuélvase a los Juzgados de origen los expedientes remitidos en calidad de préstamo con radicados 20130002600 y 20120052000.

QUINTO.- Archívese el expediente previa cancelación de su radicación, una vez cobre firmeza esta providencia.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO